



## RESOLUCION 158 DEL 2017

Por medio del cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación

(Expediente 200-ND-2017-017)

### **EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CIRCULO DE NEIVA HUILA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012

#### **CONSIDERANDO QUE:**

El día 25 de septiembre de 2017 ingresó para su registro con el turno de radicación 2017-200-6-16017, el oficio No 3680 del 23/08/2017 proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, que contiene la cancelación del embargo sobre los derechos de cuota que tiene el demandado ARTURO CARRERA ROJAS sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No 200-6415

El día 29 de septiembre de 2017 se inadmitió y por lo tanto se devolvió sin registrar por la siguiente causal:

1: OTROS

EL EMBARGO QUE SE ORDENA CANCELAR FUE LEVANTADO MEDIANTE OFICIO No 885 del 13/03/2017 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MPAL DE NEIVA

La anterior nota devolutiva se notificó personalmente el día 02 de octubre de 2017, y mediante escrito radicado el día 12/10/2017 con numero interno 5814, la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la nota devolutiva 2017-200-6-16017 de fecha 29 de septiembre de 2017

#### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Los cuales se sintetizan así:

En virtud del proceso ejecutivo el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, ordenó el embargo del inmueble con folio de matrícula No 200-6415, el cual se inscribió oportunamente en dicho folio. En virtud de la división material del predio fueron segregados las matriculas que van desde el 200-251269 hasta el 200-251276

Por lo anterior, al momento de la división material del predio con el folio No 200-6415 al darse apertura a los folios de matrícula No 200-251273 y 200-251274 la oficina traslado el embargo a cada una de las segregadas, y mediante el oficio No 3508 del 11/08/2017 se ordenó cancelar el embargo en el folio No 200-6415, el cual fue registrado y en consecuencia el embargo inscrito en el folio No 200-6415 fue levantado, no obstante, sobre los folios No 200-251273 y 251274 aun registra el embargo a pesar de su cancelación



Mediante oficio No 3680 el Juez Noveno Civil de Neiva, ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre las matrículas matriz, advirtiendo que dicha orden también recae sobre las matrículas segregadas

### PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En esta actuación se tendrá como pruebas las siguientes:

- Folios de matrícula inmobiliaria No 200-6415 (matriz) 200-251269 hasta el 200-251276
- Documentos que reposan en la carpeta No 200-220657, oficio No 823 del 13/6/2014 del Juzgado 9 Civil Municipal de Neiva, oficio No 885 del 13/3/2017 del Juzgado 9 Civil Mpal de Neiva, oficio No 3680 del 23/08/2017 del Juzgado 9 Civil Mpal de Neiva
- Copia de la nota devolutiva con radicación No 2017-200-6-16017 del 29/09/2017

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables y concordantes las siguientes disposiciones y lineamientos jurisprudenciales

Artículo 4 y 31 ley 1579 de 2012

Artículo 593 numeral 1º ley 1564 de 2012 (C.G.P)

Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 77

### FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA OFICINA

Luego de realizar el análisis del escrito radicado por la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA, esta oficina procede a verificar si los recursos allí interpuestos cumplen con los requisitos exigidos que para su viabilidad estableció el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 77. Requisitos:

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponer dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentar con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si deberá ser notificado por este medio

En el caso que nos ocupa, se puede observar que en el escrito que contiene la formulación de los recursos, la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA no cita la calidad o condición en que comparece a elevar los recursos legales, solamente en uno de sus apartes señala que los inmuebles identificados con los folios de matrícula No 200-251273 y 200-251274 son de propiedad de su difunto esposo ARTURO CARRERA ROJAS (q.e.p.d) pero no aporta registro civil de defunción y de matrimonio que permita acreditar tal calidad, de tal forma que pueda encontrarse legitimada para formular por vía gubernativa los recursos contra la nota devolutiva con radicación 2017-200-6-16017 del 29/09/2017

Por otra parte, también se observa que no se cita la dirección de la recurrente o de la dirección electrónica donde se pueda notificar la resolución de los recursos, por lo que ante tal circunstancia estaríamos frente a una de las causales de su inadmisión

Teniendo en cuenta que el artículo 78 ibídem establece: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Para esta oficina es claro, que los recursos invocados no se presentan con los requisitos exigidos en el **numeral 4º** del artículo anterior, y por tanto deberán denegarse

Sin embargo, esta oficina observa que efectivamente le asiste razón al funcionario calificador en devolver sin registrar el oficio No 3680 del 23/08/2017 del Juzgado 9 civil de Neiva, que contiene la cancelación del embargo que pesa sobre los derechos de cuota que ostenta el demandado ARTURO CABRERA ROJAS sobre el inmueble identificado con el folio matriz No 200-6415, por cuanto revisado dicho folio se establece que en efecto, se encuentra inscrito la cancelación del tal embargo según oficio No 885 del 13/3/2017 del Juzgado 9 Civil Mpal de Neiva, como consta en la anotación No 50 del folio en cita, pero también es cierto como lo narra la recurrente que debió haberse registrado en los folios segregados No 200-251273 y 251274 que fueron adjudicados al demandado ARTURO CABRERA ROJAS como consecuencia de la liquidación de la comunidad que se hizo mediante sentencia de fecha 02/08/2015 aclarada por sentencia del 10/05/2016 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, en donde la anotación de la medida cautelar allí se traslado

Por tanto, teniéndose en cuenta que la cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción, como se establece en el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, es claro que al cancelarse la anotación del embargo sobre los derechos que ostenta el demandado ARTURO CABRERA ROJAS en el folio de matrícula matriz No 200-6415 también se deberá dejar sin efectos la anotación en los folios segregados No 200-251274 y 200-251274 como así mismo también lo dispone el Juzgado 9 Civil Municipal de Neiva, en su oficio de levantamiento. Por lo que en acatamiento a dicha orden judicial y para que los inmuebles reflejen su verdadera situación jurídica, se dispondrá por turno de corrección la inscripción de la cancelación del tal embargo en los citados folios segregados, registrada mediante oficio No 885 del 13/3/2017, una vez quede en firme el acto administrativo de la devolución

En mérito de lo expuesto, este despacho:

#### **RESULEVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA contra las notas devolutivas No 2017-200-6-16017 de fecha 29 de septiembre de 2017 acorde a la parte motiva de esta providencia (Arts. 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta resolución, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y 69 del C.C.A Y C.A (Ley 1437 de 2011) a la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA



**ARTICULO TERCERO:** Contra esta resolución procede el recurso de Queja, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 74 de la ley 1437 de 2011 ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 74 y 76 del C.C.A. y C.A y Decreto 2723 del 29-12-2014)

**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme la presente resolución, dispóngase por turno de corrección registrar la anotación del levantamiento del embargo ejecutivo de derechos de cuota, en los folios de matrícula No 251273 y 200-251274 decretado mediante oficio No 885 del 13/03/2017 del Juzgado 9 Civil Municipal de Neiva, el cual se encuentra inscrito en el folio matriz No 200-6415, para tal efecto, previamente se deberá cancelar por parte del usuario el mayor valor por concepto de las inscripciones adicionales

**ARTICULO QUINTO:** Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**  
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Proyecto: CAPC



**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos**  
Calle 6 No. 3-63-65 Tel. 871-14-25 - 871-04-25 - 871-36-25  
871-14-24 - 871-14-26  
Neiva Huila  
ofiregisneiva@supemotariado.gov.co